

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

5234 *ORDEN AEC/549/2007, de 24 de enero, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Dresde (capital del Estado Federado de Sajonia, Alemania).*

Sajonia está situada en el extremo oriental de Alemania y es el Land donde más alcance ha tenido el cambio estructural tras la reunificación. Su economía es relativamente pujante comparada con la de los otros Länder del Este. La creación de una Oficina Consular Honoraria en Dresde sería para España el complemento ideal a la escasa presencia española en los Länder del Este y permitiría consolidar contactos al más alto nivel con las autoridades de Sajonia. También es importante señalar la colonia española que vive en Sajonia y el turismo español que ha aumentado hacia esa zona. Por todo ello la creación de una Oficina Consular Honoraria en Dresde tendría como misión principal la asistencia consular a los españoles presentes en su demarcación.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Berlín y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares y de la Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Dresde (capital del Estado Federado de Sajonia, en Alemania), con categoría de Consulado General Honorario, con jurisdicción en todo el Estado Federado de Sajonia y dependiente de la Embajada de España en Berlín.

Segundo.—El Jefe de esta Oficina Consular Honoraria tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul General Honorario.

Madrid, 24 de enero de 2007.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

5235 *ORDEN AEC/550/2007, de 14 de febrero, por la que se crean las Oficinas Consulares Honorarias, en la ciudad de Hue y en la ciudad de Da Nang (República Socialista de Vietnam).*

Las razones que justifican la creación de una Oficina Consular Honoraria en la ciudad de Hue y otra en la ciu-

dad de Da Nang son, por un lado, la lejanía de la capital política y administrativa, Hanoi, con escasas conexiones aéreas y también el atractivo turístico de ambas ciudades, lo que supone que casi todo el turismo español que visita Vietnam incluye a estas ciudades en sus recorridos. Por ello, parece conveniente y necesaria la creación de sendas Oficinas Consulares Honorarias de España en estas dos ciudades, con el fin de poder prestar a los ciudadanos españoles la asistencia que necesiten.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Hanoi y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares y de la Dirección General de Política Exterior para Asia y Pacífico, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en la ciudad de Hue (República Socialista de Vietnam), con categoría de Viceconsulado Honorario, con jurisdicción en la provincia de Thua Thien y dependiente de la Embajada de España en Hanoi.

Segundo.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en la ciudad de Da Nang (República Socialista de Vietnam), con categoría de Viceconsulado Honorario, con jurisdicción en la provincia de Da Nang, y en las provincias de Quang Nam; Kom Tum; Binh Dinh; Quang Ngai; Gia Lai y Phu Yen, y dependiente de la Embajada de España en Hanoi.

Tercero.—Los Jefes de ambas Oficinas Consulares Honorarias tendrán, de conformidad con el Artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul Honorario.

Madrid, 14 de febrero de 2007.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

5236 *LEY 2/2007, de 9 de febrero, reguladora de las campañas institucionales realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las restantes entidades comprendidas en el sector público autonómico canario.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 2/2007, de 9 de febrero, reguladora de las campañas institucionales realizadas por los órganos de la adminis-

tración de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las restantes entidades comprendidas en el sector público autonómico canario.

Preámbulo

El texto de la disposición adicional trigésimo novena de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007, pretende regular las campañas institucionales a desarrollar por los diferentes órganos y entidades integradas en el ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, parece más adecuado abordar autónomamente la ordenación del régimen jurídico de las campañas institucionales ateniéndose a las normas básicas que para las mismas establece con carácter general la Ley estatal 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, agotando el ámbito de normación autonómica no ocupado por la normativa básica y respetando las especificidades que tales campañas revisten en el período electoral. Por ello, se entiende necesario proceder a la elaboración y aprobación de un nuevo texto que cumpla ambos objetivos.

Artículo único.

1. Las campañas institucionales realizadas por los órganos de la Administración autonómica, organismos autónomos, sociedades mercantiles públicas y cualquier otra entidad integrada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se atenderán a los siguientes principios:

1.1 Sólo se podrán promover o contratar campañas institucionales de publicidad y de comunicación cuando tengan alguno de los siguientes objetivos:

- a) Promover la difusión y conocimiento de los valores y principios constitucionales y estatutarios.
- b) Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de las instituciones públicas y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos.
- c) Informar a los ciudadanos sobre la existencia de procesos electorales y consultas populares.
- d) Difundir el contenido de aquellas disposiciones jurídicas que, por su novedad y repercusión social, requieran medidas complementarias para su conocimiento general.
- e) Difundir ofertas de empleo público que por su importancia e interés así lo aconsejen.
- f) Advertir de la adopción de medidas de orden o seguridad públicas cuando afecten a una pluralidad de destinatarios.
- g) Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el patrimonio natural.
- h) Apoyar a sectores económicos canarios en el exterior, promover la comercialización de productos canarios y atraer inversiones al archipiélago.
- i) Difundir la identidad y cultura del pueblo canario y el patrimonio histórico y natural de las islas.
- j) Comunicar programas y actuaciones públicas de relevancia e interés social.

1.2 Las campañas institucionales de publicidad y de comunicación se desarrollarán exclusivamente cuando concurren razones de interés público y en el ejercicio de competencias propias.

1.3 Las campañas institucionales contribuirán a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y respetarán la diversidad social y cultural presente en la sociedad.

1.4 Las campañas institucionales se ajustarán siempre a las exigencias derivadas de los principios de interés general, lealtad institucional, veracidad, transparencia, eficacia, responsabilidad, eficiencia y austeridad en el gasto.

2. Las campañas institucionales se sujetarán a las prohibiciones contenidas en la normativa básica estatal y, singularmente, a las recogidas en el artículo 4 de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.

2.1 Las campañas institucionales que se realicen con ocasión de los procesos electorales convocados deberán respetar las limitaciones contenidas en el artículo 22.3 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias y en lo que sea de aplicación, con carácter básico supletorio, en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2.2 No obstante lo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma y las restantes entidades comprendidas en el sector público autonómico podrán de forma excepcional llevar a cabo en período electoral aquellas campañas institucionales que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogada la disposición adicional trigésimo novena de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por lo tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de febrero de 2007.—El Presidente, Adán Martín Menis.

(Publicada en el Boletín Oficial de Canarias número 33, de 14 de febrero de 2007)

5237 LEY 3/2007, de 9 de febrero, de modificación de la disposición derogatoria de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 3/2007, de 9 de febrero, de modificación de la disposición derogatoria de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la hacienda pública canaria.

Preámbulo

La Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, en la disposición derogatoria única de ámbito general deroga la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; sin embargo, la disposición final segunda, vigente, contempla un proceso gradual para la entrada en vigor de las normas que establece la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, refiriendo ciertos artículos al 1 de enero de 2007 y reservando otros para su entrada en vigor el 1 de enero de 2008. Como consecuencia de la existencia de una cierta incoherencia entre la norma derogatoria y la de entrada en vigor se produce un período de «vacatio legis» en el cual se carece de una norma autonómica aplicable a un conjunto de supuestos jurídicos trascendentes. Por ello se entiende preciso dictar una norma con rango de ley que modifique